



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Radicado 2021-00100
Auto Interlocutorio N° 135

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante frente al auto fechado el día 18 de febrero de 2022, en el cual se nombra curador para representar a los indeterminados en el presente proceso acumulado.

La parte recurrente alega que en la norma no se establece que se debe nombrar curador ad-litem a los terceros acreedores, ya que en caso de que estos existan son ellos mismos quienes deben hacer valer sus créditos por medio de demandas dentro del término establecido; pues existe un alto porcentaje de posibilidad de que los acreedores no quieran hacer valer sus créditos, o incluso que no existan los acreedores, por lo que sería inocua la labor del curador con el agravante de cargar las costas del proceso cuando estas no son necesarias.

La parte recurrente se basa en el inciso segundo del artículo 463 del CGP, el cual establece que una vez librado el mandamiento de pago, lo único que procede es suspender el pago a los acreedores y emplazar a los a quienes tenga títulos en contra del deudor para que los hagan valer por medio de demandas de acumulación dentro de los cinco días siguientes sean exigibles o no.

CONSIDERACIONES

La parte recurrente fundamenta su inconformidad en que la norma no establece que se deba nombrar curador ad litem a los terceros acreedores, si no que ellos por si mismos deben acudir a hacer valer sus créditos por medio de demandas de acumulación, de conformidad con el artículo 463 del CGP.

En el auto impugnado se nombra curador ad litem de las personas indeterminadas que tengan títulos de ejecución en contra de la parte demandada según lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso. Sin embargo al tratarse de una demanda de acumulación, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 463 del CGP, el cual indica que

el nuevo mandamiento de pago ordenará emplazar a quienes tengan créditos de ejecución en contra del deudor para que comparezcan a hacerlos valer en un término de cinco días por medio de demandas de acumulación. [...]

Se tiene así que la norma no hace referencia al nombramiento de curador ad litem para los acreedores indeterminados, por lo que es procedente conceder la reposición deprecada por el demandante.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el expediente se evidencia que el demandante Banco de Bogotá S.A. recibió del Fondo Nacional de Garantías S.A. la suma de veintinueve millones ochocientos cincuenta y nueve mil setecientos quince pesos (\$29'859,715) como pago parcial de la obligación objeto del presente proceso, procede la subrogación de derechos crediticios solicitada por el FNG de conformidad con los artículos 1666 a 1671 y 2395 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar el auto de fecha 18 de febrero de 2022, por medio del cual se nombre curador ad litem a los terceros indeterminados.

SEGUNDO. Aceptar la subrogación parcial del derecho crediticio ejecutado en el proceso de la referencia a favor de la entidad Fondo Nacional de Garantías S.A. hasta por la suma de veintinueve millones ochocientos cincuenta y nueve mil setecientos quince pesos.

TERCERO. Tener para todos los efectos legales al Fondo Nacional de Garantías S.A. como acreedor litisconsorte del demandante Banco de Bogotá S.A. El FNG podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1670 del Código Civil.

Se reconoce personería al abogado Nicolás Alberto Espinal Cortés para representar al Fondo Nacional de Garantías S.A. en los términos del poder a él conferido por el representante legal suplente de esa entidad.

CUARTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese.


Jorge Iván Hoyos gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 25 de mayo de 2022 en la
fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 064,
fijados a las 8:00a.m.


Verónica Tamayo Arias
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f770f3fb063dbe0118c799a8f1e60b3e19bb118623cfc8a4ff0253d124e6766**

Documento generado en 24/05/2022 05:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>